



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARMILLA

Administración

NÚMERO 2024059826

EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DEL CEMENTERIO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DEL CEMENTERIO

EDICTO

Publicación modificación ordenanzas fiscales.

Aprobada provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal Nº 14 Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Cementerio Municipal, en sesión plenaria de 15 de Octubre de 2024, según expediente 2024/4144, y transcurrido el plazo de exposición pública de dicho acuerdo sin haberse presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones de la citada Ordenanza Fiscal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 57 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 p) de dicho texto legal, el Ayuntamiento de Armilla establece la tasa por la prestación de los servicios de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y que será de aplicación tanto si los servicios se prestan por este Organismo como si son prestados por un tercero adjudicatario de los mismos.

La presente ordenanza fiscal se adecúa a los principios de buena regulación que marca expresamente el artículo 129 LPACAP, sobre necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de Cementerio municipal tales como:

- Asignación de espacios para nichos, osarios y columbarios.
- Inhumaciones y exhumaciones.
- Y otros afines.

2. La exacción de esta tasa es compatible con la Tasa por expedición de licencias urbanísticas e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

ARTÍCULO 3: SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o prestación del servicio y, en su caso los titulares de la autorización concedida o los que resulten beneficiados o afectados por los servicios prestados.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4: CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1. Derechos de concesión para ocupación:

Unidad	Años de concesión	Importe
Nichos	50	572 €
Osarios	50	396 €
Columbarios	50	186 €

2. Por cada Inhumación o exhumación en:

Nichos.....	100 €
Osarios.....	100 €
Columbarios	100 €

Cuando simultáneamente a la inhumación se produzca una exhumación:

Nichos	200 €
Osarios	200 €
Columbarios	200 €

ARTÍCULO 5: EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Tendrán una bonificación del 100% en las cuotas de la tasa regulada en esta ordenanza:

- Las familias sin recursos y en exclusión social acreditadas mediante informe elaborado al efecto por los servicios sociales municipales que fallezcan en el municipio, y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

2. En el caso de que se realice una exhumación en tierra esta estará exenta, siempre que se proceda a la inhumación en nicho, que también estará exenta.

3. Salvo los supuestos establecidos los dos apartados anteriores, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ARTÍCULO 6: SOLICITUD, DEVENGO E INGRESO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

2. Los sujetos pasivos practicarán autoliquidación de la tasa, con ingreso simultáneo en la Tesorería Municipal de la cuota resultante.

3. La solicitud de ocupación de nichos o columbarios solo puede tener lugar con ocasión de fallecimiento, asignándose el nicho o columbario por orden de las unidades de enterramiento libres; no obstante, y como excepción a esta norma, se podrá conceder nicho o columbario para primer grado de consanguinidad entre el solicitante y el fallecido, y para el cónyuge sobreviviente (o persona unida al mismo conanáloga relación de convivencia conforme a Derecho) si así lo solicita, siempre que la misma tenga lugar con ocasión del fallecimiento del otro miembro de la pareja, y con la finalidad de obtener el nicho más próximo al concedido al difunto.

ARTÍCULO 7: PRÓRROGA.

Las sepulturas permanentes serán concedidas por un plazo de cincuenta años, pudiendo ser objeto de prórroga, estando obligada cualquiera que sea la persona que tenga el derecho preferente a presentar una nueva solicitud y satisfacer las tasas correspondientes de acuerdo con las disposiciones legales y ordenanzas municipales vigentes en el momento de la finalización del plazo concesional

En ningún caso, las referidas concesiones representarán el derecho de propiedad recogido en el artículo 348 del Código Civil.

ARTÍCULO 8: CADUCIDAD DE PRÓRROGA.

Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura de forma permanente o temporal no significa venta, ni otra cosa, que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

ARTÍCULO 9: DERECHOS EN CUANTO AL USO.

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 10: TRABAJOS NECESARIOS.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

La construcción de las fosas (nichos o columbarios) serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, siendo incluida en el cálculo de las tarifas por los derechos de concesión el coste de construcción de las mismas.

ARTÍCULO 11: VACANTES.

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del ayuntamiento.

ARTÍCULO 12: TRASPASO.

No serán permitidos los traspasos de nichos, osarios y columbarios sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

ARTÍCULO 13: TRANSMISIÓN POR HERENCIA.

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los tributos correspondientes.

ARTÍCULO 14: MANTENIMIENTO.

Cuando las sepulturas, nichos, osarios, columbarios, y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por los respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

ARTÍCULO 15: RECAUDACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Respecto a la tasa regulada en esta ordenanza se estará conforme a lo dispuesto en el RD 939/2005, de 29 de Julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás legislación tributaria aplicable.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de Tributos e Ingresos de Derecho Público Local.

APROBACIÓN Y VIGENCIA:

La presente Ordenanza fué aprobada con carácter definitivo en sesión plenaria de 7 de diciembre de 1989, entrando en vigor el día 1º de Enero de 1990, con las modificaciones expresadas mas abajo y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

MODIFICACIONES:

Modificada en sesión plenaria celebrada el 29 de Octubre de 2.001.
BOP nº 246 de 29 de Diciembre de 2005 (Sesión plenaria de 14 de Noviembre de 2005)
BOP nº 239 de 15 de Diciembre de 2008 (Sesión plenaria de 20 de Octubre de 2008)
BOP nº 232 de 3 de diciembre de 2009 (Sesión Plenaria de 13 de Octubre de 2009)
BOP nº 242 de 22 diciembre 2011 (Sesión Plenaria de 25 de Octubre de 2011)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

En Armilla a 12 de diciembre de 2024
Firmado por: DOLORES CAÑAVATE JIMENEZ